

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-249/2021
DENUNCIANTE:	MORENA
DENUNCIADOS:	LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDADES SUBSTANCIADORAS:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL CON SEDE EN EL CITADO MUNICIPIO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, consistente en la colocación de propaganda electoral el seis de junio de dos mil veintiuno¹ en lugares cercanos a casillas instaladas para la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, atribuida a Luis Alberto Villarreal García, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Acción Nacional y al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia; al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
JER:	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de campañas:	Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Quejas. El seis de junio de dos mil veintiuno,³ Diego Alejandro Gómez Rodríguez, representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, presentó diez escritos de denuncia en contra de Luis Alberto Villarreal García en su carácter de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de propaganda electoral ese día en lugares cercanos a diversos centros de votación.

Denuncia que posteriormente la *JER* prosiguió en contra del citado instituto político por el presunto incumplimiento a su deber de vigilancia.⁴

1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión. En esa misma fecha, el *Consejo municipal* registró los *PES* bajo los números de expedientes **84/2021-PES-CMAL, 85/2021-PES-CMAL, 86/2021-PES-CMAL, 91/2021-PES-CMAL, 93/2021-PES-CMAL, 94/2021-PES-CMAL, 98/2021-PES-CMAL, 101/2021-PES-CMAL, 103/2021-PES-CMAL y 105/2021-PES-CMAL** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁵

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Fojas 12 a 17; 33 a 37; 61 a 66; 90 a 96; 120 a 125; 150 a 155; 179 a 184; 208 a 213; 238 a 243 y 268 a 273.

⁵ Fojas 19 a 20; 39 a 40; 68 a 69; 98 a 99; 127 a 128; 157 a 158; 186 a 187; 215 a 216; 245 a 246 y 275 a 276.

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión de los expedientes a la JER. Se practicaron entre el siete de junio y el trece de julio, fecha en la cual, en cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó los expedientes a la *JER* para continuar con su tramitación.⁶

1.4. Radicación ante la JER, requerimientos y acumulación. Los días trece y diecinueve de julio, la *JER* radicó los expedientes y ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar.⁷

Asimismo, ordenó la acumulación de los expedientes **85/2021-PES-CMAL, 86/2021-PES-CMAL, 91/2021-PES-CMAL, 93/2021-PES-CMAL, 94/2021-PES-CMAL, 98/2021-PES-CMAL, 101/2021-PES-CMAL, 103/2021-PES-CMAL y 105/2021-PES-CMAL** al diverso **84/2021-PES-CMAL**, que fue el primero que se radicó, a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.

1.5. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se practicaron entre el dieciséis de julio al veintiséis de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.6. Audiencia de ley. El treinta de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta y uno de agosto la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente y sus acumulados, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.8. Turno a ponencia. El veintisiete de septiembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, mismo que se recibió el cuatro de octubre siguiente.¹¹

⁶ Fojas 21 a 27; 41 a 47; 70 a 76; 100 a 106; 129 a 135; 159 a 165; 188 a 194; 217 a 224; 247 a 254 y 277 a 283.

⁷ Fojas 28 a 29; 48 a 49; 77 a 79; 107 a 109; 136 a 138; 166 a 168; 195 a 197; 225 a 227; 255 a 257 y 284 a 286.

⁸ Fojas 30 a 395.

⁹ Fojas 405 a 409.

¹⁰ Fojas 1 a 10.

¹¹ Fojas 420, 421 y 433 vuelta.

1.9. Radicación. El ocho de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-249/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.10. Debida integración del expediente. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Planteamiento del caso.

MORENA presentó diez escritos de denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Luis Alberto Villarreal García entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de propaganda electoral el seis de junio, en lugares cercanos a diversos centros de votación instalados para la elección ordinaria de San Miguel de Allende, Guanajuato, específicamente en las direcciones siguientes:

¹² Fojas 434 y 435.

¹³ Foja 439

¹⁴ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONAD.ORES.**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

1. En la calle Francisco Marqués esquina con Bartolomé de las Casas en la Colonia Independencia [N2-ELIMINADO 71] [N3-ELIMINADO 71] 15
2. En la calle Cinco de Mayo en la colonia Allende [N4-ELIMINADO 71] (calcomanía).¹⁶
3. En la calle Francisco [N5-ELIMINADO 2] colonia la Luz de San Miguel de Allende [N6-ELIMINADO 2] (lona).¹⁷
4. En el “Pollo Feliz” frente [N7-ELIMINADO 2] (lona).¹⁸
5. En Callejón de San Antonio [N8-ELIMINADO 2] en la colonia San Antonio (lona).¹⁹
6. En calle Avenida Allende de la colonia San Antonio, [N9-ELIMINADO 71] [N10-ELIMINADO 71] (calcomanía).²⁰
7. En Camellón [N11-ELIMINADO 2] en la colonia Aurora, [N12-ELIMINADO 71] [N13-ELIMINADO 71] (calcomanía).²¹
8. En el parque Zeferino Gutiérrez, [N14-ELIMINADO 71] [N15-ELIMINADO 71] (calcomanía).²²
9. En el parque Zeferino Gutiérrez, [N16-ELIMINADO 71] [N17-ELIMINADO 71] (calcomanía).²³
10. En la Telesecundaria de [N18-ELIMINADO 2] [N19-ELIMINADO 71] [N20-ELIMINADO 71] (calcomanía).²⁴

Denuncias que posteriormente fueron proseguidas por la *JER* en contra del *PAN* por culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco normativo de la colocación, difusión y/o retiro de propaganda electoral en periodo de veda o en lugares cercanos a los centros de votación.

¹⁵ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **84/2021-PES-CMAL**.
¹⁶ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **91/2021-PES-CMAL**.
¹⁷ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **85/2021-PES-CMAL**.
¹⁸ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **86/2021-PES-CMAL**.
¹⁹ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **93/2021-PES-CMAL**.
²⁰ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **94/2021-PES-CMAL**.
²¹ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **98/2021-PES-CMAL**.
²² De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **101/2021-PES-CMAL**.
²³ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **103/2021-PES-CMAL**.
²⁴ De conformidad con el escrito de denuncia correspondiente al expediente **105/2021-PES-CMAL**.

El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites en cuanto a su colocación, difusión y/o retiro, particularmente los tres días previos a la jornada electoral y el día en que ésta se lleve a cabo, así como reglas para la instalación de los centros de votación; lineamientos que las y los contendientes en la elección así como las autoridades tienen el deber de observar.

Al respecto, el artículo 202 de la *Ley electoral local* establece que la distribución o colocación de propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales para cada caso y su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral, salvo aquella colocada en la vía pública que deberá retirarse dentro de los siete días posteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 203 del ordenamiento legal en cita especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Asimismo, el artículo 209 de la citada ley establece que los consejos electorales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar que propongan para la instalación de los centros de votación no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de las y los candidatos.

Finalmente, los artículos 266 de la *Ley electoral local* y artículo 19, párrafo segundo fracción IV del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local 2020-

2021, establecen que en las fachadas de los inmuebles en que se ubiquen las casillas y dentro de los diez metros contiguos a su exterior no deberá haber ningún tipo de propaganda político-electoral.

De las disposiciones anteriores, se advierte que éstas tienen por finalidad evitar cualquier tipo de presión sobre las y los electores el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, a fin de que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática.²⁵

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁷ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁸ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

²⁵ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-110/2019.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

²⁸ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,³⁰ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

²⁹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

³⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

³¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **Diego Alejandro Gómez Rodríguez**, se tiene acreditada como de representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, con la copia del oficio SE/2451/2021, expedida por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el primero de junio, en el que se hace constar el carácter con el que se ostenta.³²

Por lo que respecta a **Luis Alberto Villarreal García**, es un hecho notorio que fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PAN* en el proceso electoral local 2020-2021, tal y como consta en el acuerdo del *Consejo General* identificado con la clave **CGIEEG/098/2021**.³³

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a Luis Alberto Villarreal García consistente en la difusión de propaganda electoral el seis de junio en lugares cercanos a diversas casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento.

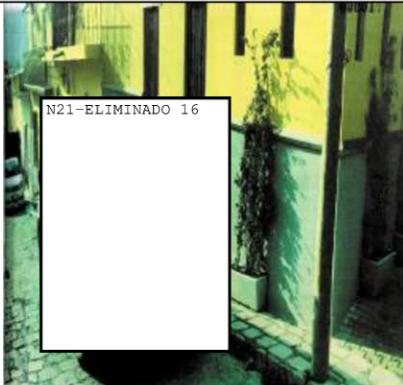
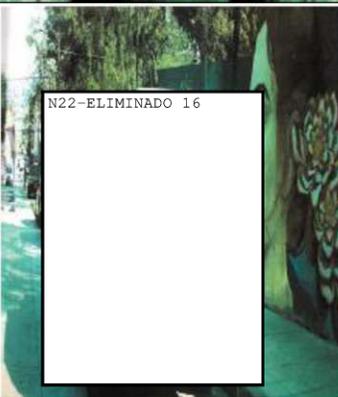
MORENA en las denuncias correspondientes a los expedientes **84/2021-PES-CMAL**, **85/2021-PES-CMAL**, **86/2021-PES-CMAL**, **91/2021-PES-CMAL**, y **93/2021-PES-CMAL**,³⁴ aduce medularmente que el día de la jornada electoral, se percató de que en varios domicilios ubicados en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los cuales eran colindantes con distintos centros de votación, se encontraba propaganda electoral del denunciado en tres lonas y dos calcomanías colocadas en diferentes vehículos.

³² Foja 23. Documental que al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, merece valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que tal calidad le fue reconocida por la autoridad sustanciadora en el auto de fecha veintiséis de agosto.

³³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

³⁴ Fojas 12 a 17; 33 a 37; 61 a 66; 90 a 96 y 120 a 125.

A efecto de acreditar lo anterior, aportó cinco impresiones a color, como se muestra a continuación:

Ubicación	Imagen
Calle Francisco Márques esquina con Bartolomé de las Casas en la Colonia Independencia (sic)	
Calle Cinco de Mayo en la colonia Allende	
Calle Francisco José de Landeta del Infonavit, colonia San Miguel de Allende;	
En el "Pollo Feliz" N24-ELIMINADO 2 N25-ELIMINADO 2	
Callejón de San Antonio N26-ELIMINADO 2 en la colonia San Antonio	

Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, su contenido se robustece al concatenarlas con lo asentado en las actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CMAL-039-2021**,³⁵ **ACTA-OE-IEEG-CMAL-046-2021**,³⁶ **ACTA-OE-IEEG-CMAL-040-2021**,³⁷ **ACTA-OE-IEEG-CMAL-041-2021**³⁸ y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-048-2021**,³⁹ levantadas el seis de junio por el Oficial Electoral del *Consejo municipal*, en las cuales se constató lo siguiente:

Ubicación	Contenido
Calle Francisco Márques esquina con Bartolomé de las Casas en la Colonia Independencia (sic)	Se localiza un vehículo de motor, tipo [N29-ELIMINADO 71] [N30-ELIMINADO 71] en la parte trasera del vehículo se observan tres calcomanías, en dos de ellas se muestra un fondo color blanco y la imagen de una persona del sexo masculino, así como las leyendas “es por Amor” “Luis Alberto Villarreal” “PAN”.
Calle 5 de Mayo en la colonia Allende	Se encuentra estacionado un vehículo de motor tipo [N31-ELIMINADO 71] modelo [N32-ELIMINADO 71], en el que se aprecia una calcomanía color blanco que contiene las leyendas: “es por Amor” “Luis Alberto Villarreal” “PAN”.
Calle Francisco José de Landeta [N33-ELIMINADO 71] esquina con calle Justo Baca, colonia la Luz de San Miguel de Allende;	Se localiza en un lote baldío una lona en color blanco de fondo, en el lado izquierdo se observa una persona del sexo masculino que viste una camisa color azul, aún lado de éste se observa un corazón en color naranja con un fondo color blanco y con letras en color azul cielo que se lee “es por Amor”, en la parte inferior del recuadro se aprecian las leyendas “Luis Alberto Villarreal” “PAN”.
Avenida Celaya	Se encuentra frente a una negociación comercial con giro de [N35-ELIMINADO 71] [N34-ELIMINADO 71] un letrero con la leyenda [N36-ELIMINADO 71] [N37-ELIMINADO 71] Enseguida, del lado superior derecho se identifica una lona color blanco en la que se observa una persona del sexo masculino que viste una camisa color azul, aún lado de éste se observa un corazón en color naranja con un fondo color blanco y con letras en color azul cielo que se lee “es por Amor”, en la parte inferior del recuadro se aprecian las leyendas “Luis Alberto Villarreal” “PAN”.
Callejón de San Antonio [N38-ELIMINADO 2] en la colonia San Antonio	En la fachada de un inmueble se encuentra una lona color blanco en la que se observa una persona del sexo masculino que viste una camisa color azul, aún lado de éste se observa un corazón en color naranja con un fondo color blanco y con letras en color azul cielo que se lee “es por Amor”, en la parte inferior del recuadro se aprecian las leyendas “Luis Alberto Villarreal” “PAN”.

³⁵ Fojas 25 y 26.

³⁶ Fojas 45 y 46.

³⁷ Fojas 74 y 75.

³⁸ Fojas 104 y 105.

³⁹ Fojas 133 y 134.

Así, del análisis conjunto de los citados medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*; sirven para acreditar que el día seis de junio, se certificó la existencia de la propaganda político-electoral, consistente en dos calcamonías y tres lonas, en la que se lee: “es por Amor” “Luis Alberto Villarreal” “PAN”, en las ubicaciones previamente señaladas.

No obstante, aún y cuando se acreditó la existencia de la propaganda aludida, ello es insuficiente para acreditar la infracción denunciada, ya que del análisis de los citados medios de prueba no se acreditó que se haya instalado algún centro de votación en las inmediaciones donde se encontró la propaganda, ni mucho menos que ésta estuviese colocada a menos de diez metros de alguna casilla, ni tampoco, que el denunciado hubiese sido quien colocó la propaganda o que ordenara su colocación o fijación.

En efecto, del contenido de las actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CMAL-039-2021**, **ACTA-OE-IEEG-CMAL-046-2021**, **ACTA-OE-IEEG-CMAL-040-2021**, **ACTA-OE-IEEG-CMAL-041-2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-048-2021**, no se advierte ninguna referencia a la existencia de alguna casilla que se encontrara en las inmediaciones de los lugares donde se constató la propaganda aludida, pese a que su verificación ocurrió el propio seis de junio día de la elección.

Aunado a ello, el instituto político denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omiso en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

En tal sentido, opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*,⁴⁰ máxime, si se considera que los denunciados negaron los hechos que se les atribuyen.⁴¹

Bajo este orden de ideas, las probanzas recabadas por la autoridad investigadora son insuficientes para demostrar que el ciudadano **Luis Alberto Villarreal García**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el

⁴⁰ Conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2013 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

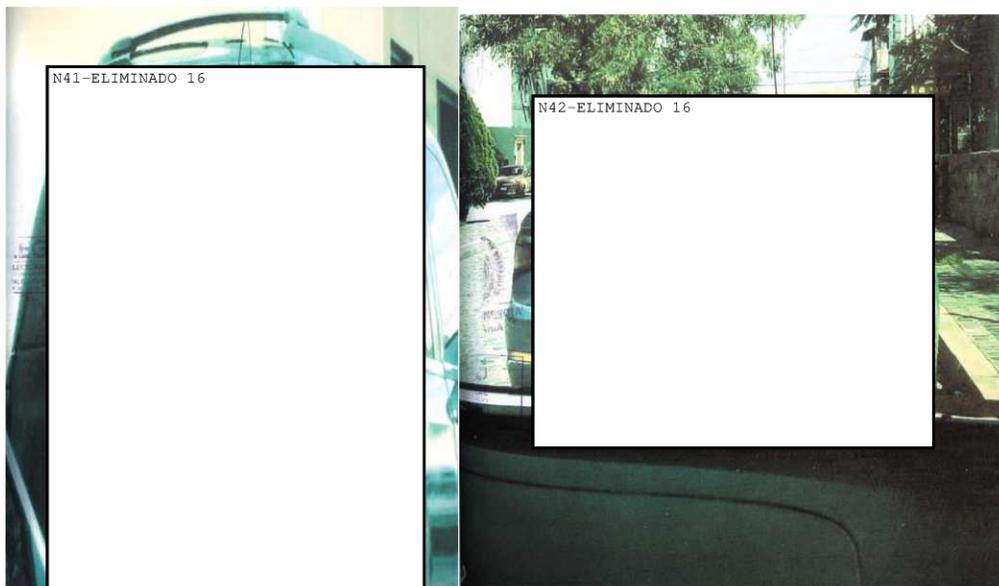
⁴¹ Lo anterior como lo dejaron asentado dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos verificada el treinta de agosto de dos mil veintidós. Fojas 405 a 409.

PAN, haya colocado o mandado fijar propaganda electoral a menos de diez metros de algún centro de votación en la pasada jornada electoral, por lo que no se demuestra la transgresión a los artículos 266 de la *Ley electoral local* y 19, fracción IV, del *Reglamento de campañas*.

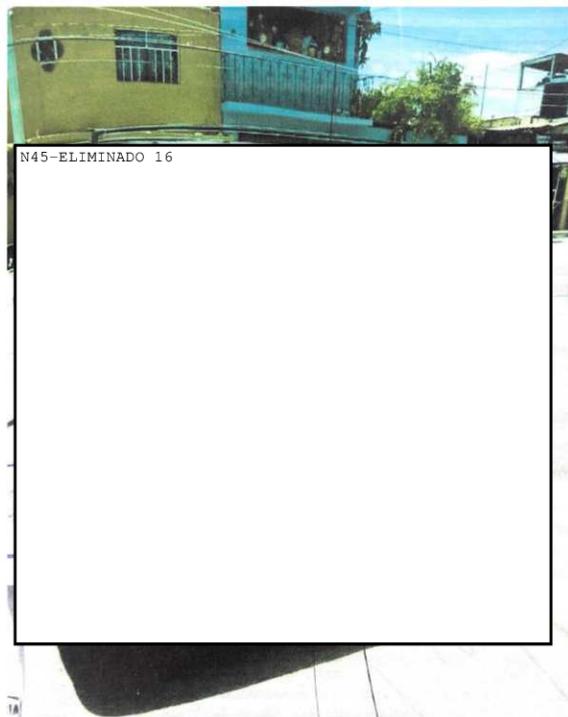
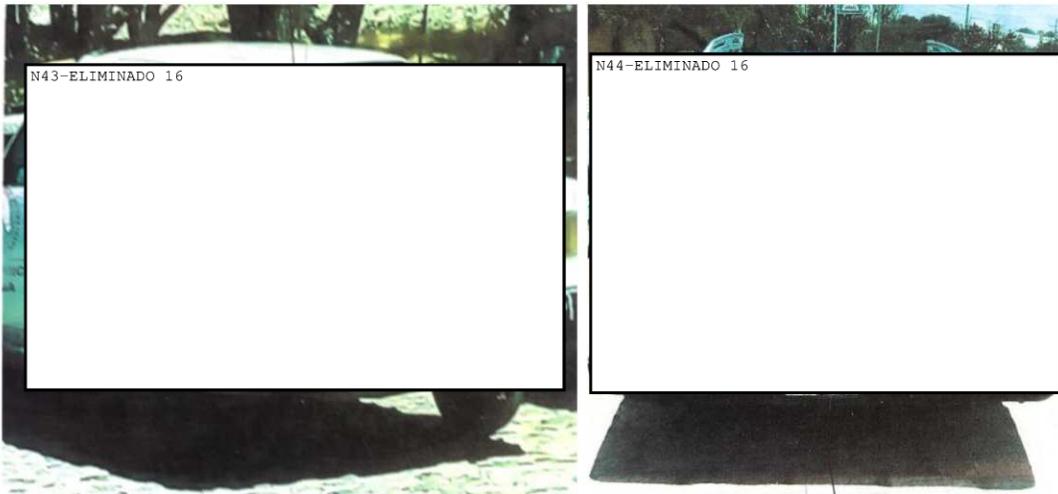
3.2. Propaganda denunciada respecto de la cual no se demostró su existencia.

En lo tocante a las denuncias que dieron lugar a los expedientes **94/2021-PES-CMAL**, **98/2021-PES-CMAL**, **101/2021-PES-CMAL**, **103/2021-PES-CMAL**, y **105/2021-PES-CMAL**,⁴² MORENA aduce medularmente que el día seis de junio se percató que en las ubicaciones: **a)** Avenida Allende de la colonia San Antonio; **b)** Camellón N39-ELIMINADO 2 en la colonia Aurora; **c)** El parque Zeferino Gutiérrez; **d)** El parque Zeferino Gutiérrez y **e)** Telesecundaria de N40-ELIMINADO 2; respectivamente, aparecieron diferentes vehículos —mismos que señala se encontraban cercanos a diversos centros de votación— con calcamonías que contenían propaganda electoral del entonces candidato Luis Alberto Villarreal García.

A efecto de acreditar lo anterior, aportó cinco impresiones a color, como se muestra a continuación:



⁴² Fojas 150 a 155; 179 a 184; 208 a 213; 238 a 243 y 268 a 273.

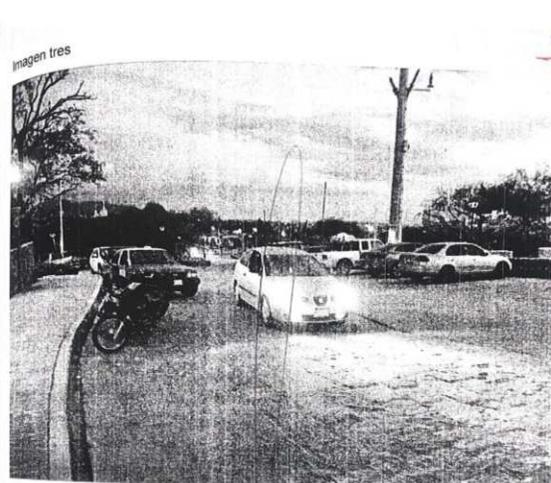
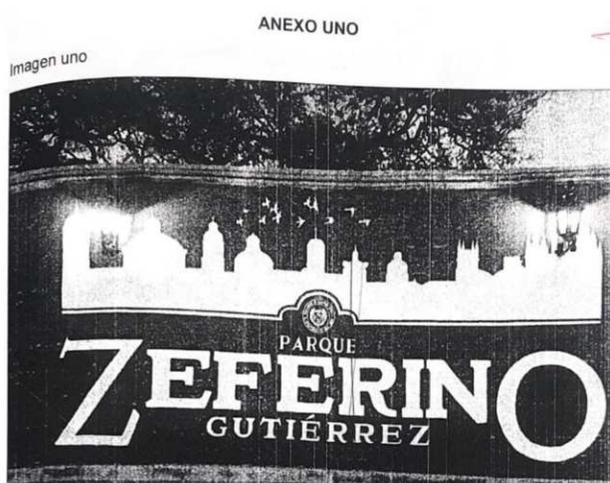
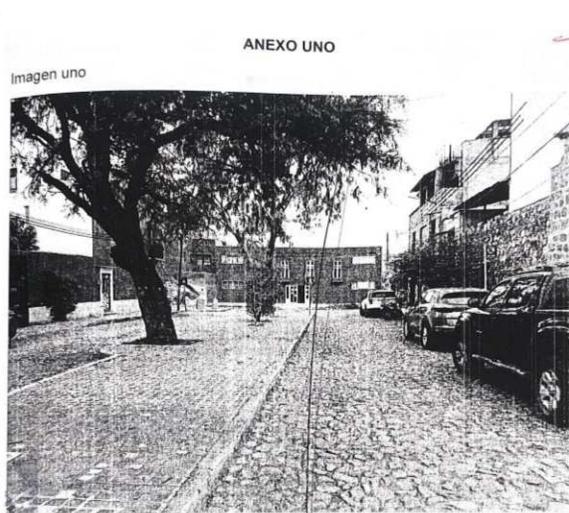
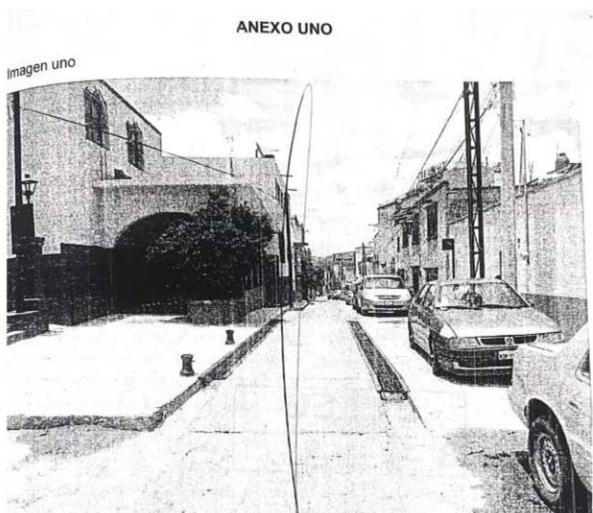


Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o administradas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otro lado, obran en autos las documentales identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CMAL-049-2021**,⁴³ **ACTA-OE-IEEG-CMAL-053-2021**,⁴⁴ **ACTA-OE-IEEG-CMAL-056-2021**,⁴⁵ **ACTA-OE-IEEG-CMAL-056-2021**⁴⁶ y **ACTA-OE-IEEG-CMAL-059-2021**⁴⁷ levantadas el seis de junio por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en las cuales constató que, en las ubicaciones referidas, no se encontraba la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:



⁴³ Fojas 163 y 164.

⁴⁴ Fojas 192 y 193.

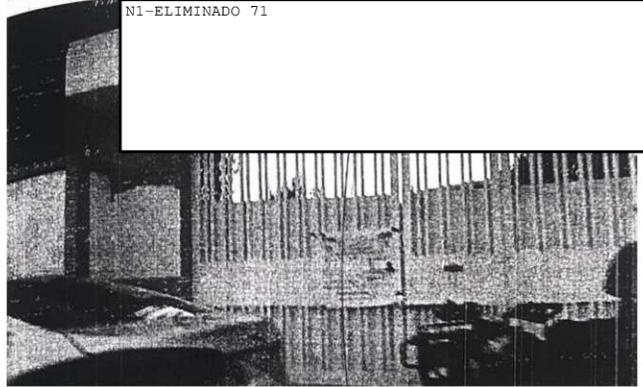
⁴⁵ Fojas 221 y 223.

⁴⁶ Fojas 251 y 253.

⁴⁷ Fojas 281 y 282.

imagen uno

N1-ELIMINADO 71



Adicionalmente, obra en autos los escritos signados por el presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en San Miguel de Allende, recibidos por la *JER* los días veintidós de julio y nueve de agosto,⁴⁸ mediante los cuales negó que dicho instituto político hubiese colocado u ordenado colocar la propaganda electoral denunciada.

Manifestaciones que son coincidentes con el contenido de los escritos de contestación presentados por las partes denunciadas durante la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁹ en los que tanto el *PAN* como su entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* negaron haber realizado la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, resultan insuficientes para estimar que el día seis de junio efectivamente se difundió la propaganda electoral aludida o que el denunciado **Luis Alberto Villarreal García** la hubiese colocado u ordenado fijar, aunado a que el partido denunciante fue omiso en ofrecer alguna otra probanza adicional a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde⁵⁰ y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.⁵¹

⁴⁸ Fojas 315, 318, 319, 321 y 367.

⁴⁹ Fojas 410 a 418.

⁵⁰ Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁵¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Luis Alberto Villarreal García.⁵²

3.3. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en los apartados anteriores se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Luis Alberto Villarreal García, por lo que no se advierte que haya faltado a su deber de cuidado.

3.4. Consideraciones finales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló diversos requerimientos de información al *PAN*, previo a ser emplazado al procedimiento, con lo que vulneró los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.⁵³

Lo anterior, al exigirle pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.⁵⁴

No obstante, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento para reparar dicha violación, pues como ya se refirió en los apartados previos, del análisis del material probatorio por un lado, no se demostró la existencia de la difusión de la propaganda denunciada y por otro, en aquellos casos en los que sí se demostró su presencia, no se pudo constatar que ésta se encontrara a menos de diez metros de algún centro de votación, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Por otro lado, se hace innecesario abordar el estudio de las objeciones opuestas por el autorizado de los denunciados durante la audiencia de pruebas y alegatos,

⁵² Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021**, **TEEG-PES-96/2021**, **TEEG-PES-100/2021** y **TEEG-PES-287/2021**.

⁵³ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

⁵⁴ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

pues como ya se señaló los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.⁵⁵

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente al *PAN* en su calidad de parte denunciada, en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁵⁶ y por los **estrados** de este *Tribunal*, a MORENA en su calidad de parte denunciante y al denunciado Luis Alberto Villarreal García, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

⁵⁵ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-PES-183/2021**.

⁵⁶ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.